

JG

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00188-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación, sin embargo, revisado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo corresponde al inscrito en el RNA, así mismo la tarjeta profesional se encuentra vigente. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 20 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** representada legalmente por **LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ** quien, actúa a través de apoderado judicial, demanda a **ALEXANDER GOMEZ CALDAS**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.
- Presentar nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, pues en el aportado no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del abogado MARIA ALBERTO PAYARES COINTRERAS, el cual deberá coincidir con el reportado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 84 Núm. 1º del C.G.P.
- Aclare la incongruencia que se evidencia en la pretensión segunda, teniendo en cuenta que solicita intereses de plazo a la tasa del 24% efectivo anual desde el 06/04/2020, sin indicar limite causación de los mismos, además una vez revisado el titulo base de la ejecución en este se pactaron intereses de plazo del 06/04/2020 al 23/10/2020 a una tasa del 2% mensual, pero esta situación genera confusión debido que en el pagaré se estableció como fecha de vencimiento 05/04/2020, es decir, debido a este error los intereses de plazo no son exigibles pues se solicitan con posterioridad al vencimiento del plazo, debiendo entonces aclarar esta pluralidad de inconsistencias conforme al Art. 82 Núm. 4º del CGP.
- Aclarar lo relacionado con la competencia, toda vez que la invoca por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo de la simple lectura del pagaré No. 002 allegado como título base de la ejecución, se advierte que el lugar pactado para efectuar el pago de la obligación es Bogotá y no esta ciudad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **FINANZAS Y AVALES**

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**



FINAVAL S.A.S representada legalmente por **LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ** quien, actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDER GOMEZ CALDAS**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO